

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 2 de febrero de 2021, paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvasse proveer.

El Srio.


WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Rad. **76520311000320210003300**. Cesación Efectos Civiles Matrim. Religioso
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).

Se encuentra a Despacho la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, adelantada por la señora **OLGA LUCÍA MONTENEGRO**, a través de apoderada judicial, contra el señor **ALEXANDER GONZALEZ CAICEDO**, ambos mayores de edad, la primera de quien se manifiesta reside en España y del segundo se desconoce su paradero, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Del estudio de la demanda, se observa lo siguiente:

En el libelo de la demanda, en el hecho cuarto, se manifiesta que la demandante por motivos laborales viaja a España donde lo hace actualmente y que solamente los meses de octubre de cada año regresa a Colombia. En el acápite de notificaciones únicamente se aporta el correo electrónico de la demandante.

Frente a este hecho se requiere a la demandante para que, a través de su apoderada, manifieste la dirección del domicilio en el que permanece cuando se encuentra en Colombia y durante cuánto tiempo permanece en este país, amén si aún tiene las propiedades aquí a su nombre que le deparó la liquidación de la sociedad conyugal con el señor demandado. Esto con el fin de conocer el lugar donde tiene sus principales intereses familiares y económicos y sirvan para establecer la competencia de la señora, por caso, con invocación de la figura de la pluralidad de domicilios.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

“El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional. El Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que POMC EXP. 2010-00298-00 3 por

su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador.”¹

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Razones éstas por la que el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, adelantada por la señora **OLGA LUCÍA MONTENEGRO**, a través de apoderada judicial, contra el señor **ALEXANDER GONZALEZ CAICEDO**, por las razones antes expuestas.

2°.- Conceder el término de cinco (5) días, para ser subsanada so pena de rechazo.

3°.- Reconocer personería jurídica a la **Dra. NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ**, abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía 66.782.806 y portadora de la T. P. 176.218 del C. S. de la J., para que actúe conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9607156147fd7db73863af6f26fa407a7fe8227a9492e94980cfa3e66ac4abf5**

Documento generado en 03/02/2021 01:37:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>